

Réstanos solo indicar, que la certificación ha de ser literal de lo que resulte del libro de actas de conciliación, con referencia al cual se librará; y se ha de estender en papel del sello cuarto, como lo dispone el art. 18, núm. 5º del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

ARTÍCULO 216.

Los gastos que ocasione la conciliación serán de cuenta del que la promueva: los de las certificaciones, del que las pidiere.

El precepto de este artículo es claro, y se funda en que siendo el acto de conciliación un medio preparatorio del juicio, los gastos que ocasione deben ser de cuenta del que lo inste, del que lo promueva, como lo son todos los que se originan para reunir los documentos que han de acompañarse á la demanda: por identidad de razón, los gastos de los certificaciones han de ser de cuenta de quien las pida. Mas, todo esto debe entenderse sin perjuicio de la condenación de costas que pueda haber en el pleito: si el demandado fuere condenado al pago de todas las causadas, natural es que en ellas se comprendan también las de la conciliación, á la que él mismo dió lugar por no haber satisfecho oportunamente sus compromisos y obligaciones.

La primera parte de este artículo no puede tener aplicación sino en el caso de que haya tenido efecto el acto de conciliación, puesto que cuando no lo tenga por no haber concurrido alguno de los interesados sin justa causa, debe ser condenado al pago de las costas el que hubiere dejado de concurrir, como terminantemente lo dispone el artículo 209. Cuando haya avenencia se pagarán las costas en la proporción que convengan las partes, y si nada hubiesen resuelto sobre esto, las pagará el demandante con sujeción al artículo que estamos examinando. La práctica antigua en tal caso era la de pagarse por mitad entre ambas partes, y esto parece lo mas justo.

Dúdase acerca de los derechos que corresponderán á los funcionarios que intervienen en las actuaciones para la conciliación. Diremos nuestro parecer. Los jueces de paz no deben exigir derechos, porque no los tenían antes los alcaldes, y porque su cargo es gratuito (1). Los secretarios podrán exigir los correspondientes al auto, notificaciones y demás diligencias que autoricen ó practiquen para la citación, si bien con la rebaja ó modificaciones que hemos indicado en las observaciones que al principio de este tomo hacemos á las disposiciones legislativas referentes á los juzgados de paz; y además por la estension del acta, únicamente los dos reales que marca el art. 321 de los aranceles judiciales vigentes. Y á los porteros corresponderán también los de las diligencias que se les encarguen. Todos estos derechos y el importe del papel sellado que se invierta para estender el acta en el libro, constituyen los gastos de la conciliación.

ARTÍCULO 217.

Contra lo convenido en el acto de conciliación solo se admitirá la demanda de nulidad. Procederá ésta únicamente por las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos.

Deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro de los ocho días siguientes al de la celebración del acto.

Esta demanda seguirá la tramitación del juicio ordinario.

Este artículo contiene otra de las reformas, acaso la mas importante, que la nueva Ley de Enjuiciamiento ha hecho en la jurisprudencia que venia rigiendo sobre esta

1. Art. 3º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

materia. El Reglamento provisional (art. 24) y la ley de 3 de Junio de 1821 (art. 8º) habian ordenado que el mismo alcalde ó Juez de paz llevara á efecto lo convenido en el juicio de conciliación *sin excusa ni tergiversacion alguna*; de lo cual se deducia lógicamente que no podia admitirse ningun recurso contra la ejecución de tales convenciones. La esperiencia habia hecho conocer, y la razón dictaba lo absurdo de este procedimiento, por las injusticias que ocasionaba, y por su inconsecuencia con los principios en que debia estar basado; la nueva Ley, por lo tanto, no podia dejarlo subsistente. En la exposición de motivos de la misma, que ya hemos citado, esplica el Sr. Gomez de la Serna los que la Comisión encargada de redactar la Ley ha tenido para introducir esta reforma.

“El principio absoluto, dice, que viene rigiendo de que no haya recurso contra lo que del acto de conciliación resulte, es absurdo, es insostenible. La conciliación, en último resultado, es solo un pacto, una transacción, y en este concepto está sujeta á todas las condiciones que las leyes establecen para la fuerza de las obligaciones. Si la transacción es nula por falta de capacidad legal en la persona que la otorga, si ha sido arrancada con violencia, ó efecto de una sorpresa preparada por artificio, ó si tiene cualquiera de los otros defectos que suponen falta de voluntad en el que se obliga, ¿es justo, es moral que sea irrevocable lo que un demandante astuto, prevaleciéndose tal vez de la parcialidad, de la ignorancia, ó de la falta de entereza de un Juez de paz, haya preparado en daño de su contrario? ¿No debe proceder en estos casos la demanda de nulidad, igualmente que procedería contra una escritura de transacción?”—Estas razones nos servirán de base para la buena inteligencia del artículo que estamos comentando, y para resolver las dudas y dificultades que puedan ocurrir en su aplicación.

De poca utilidad serian los actos de conciliación si la Ley no diera fuerza ejecutiva á los convenios en ellos celebrados, igual á la de cualquier otro convenio consignado en escritura pública, y con preferente procedimiento por la solemnidad y mayor valor que les dá la intervención de la autoridad. Por eso deben llevarse á efecto por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias, sin que pueda estorbarse esta ejecución por otra causa que no sea la nulidad de la misma convención. “Contra lo convenido en el acto de conciliación solo se admitirá la demanda de nulidad,” dice dicho artículo; y el adverbio *solo* escluye la admisión de cualquiera otro recurso, de modo que por ninguna causa puede impedirse dicha ejecución como no sea la demanda de nulidad.

Y ¿por qué causas procederá esta demanda? El mismo artículo nos lo dice: “*únicamente por las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos.*” No pueden admitirse otras, y esto es lo lógico y conveniente: porque considerada la avenencia tenida en la conciliación como un pacto ó una transacción solemne, cual debe considerarse, es consiguiente que se sujete á todas las condiciones que las leyes establecen para la fuerza de las obligaciones y contratos. La Ley de Enjuiciamiento no ha tenido por conveniente especificar esas causas, considerándolo quizás ajeno de su competencia; no ha hecho mas que sentar el principio, refiriéndose para su aplicación á las disposiciones del derecho civil, que será necesario tener presentes.

Las leyes exigen ciertos requisitos para la validez de todo contrato, que por eso se llaman esenciales; estos requisitos son: 1º el consentimiento; 2º la capacidad de los contratantes; 3º cosa cierta, posible y permitida; 4º causa lícita de la obligación. La falta de cualquiera de estos requisitos produce la nulidad de todo contrato y de consiguiente también la nulidad de lo convenido en el acto de la conciliación.

1º El consentimiento.—Este ha de ser libre y espontáneo, y prestado con conciencia de lo que se hace. No será, pues, válido cuando se preste en virtud de documentos falsos, ó por error, ó cuando sea arrancado por violencia, intimidación, ó dolo. Hay error,

cuando alguno de los contrayentes dá ó recibe una cosa esencialmente diversa de la que él creía, ó por más ó menos de la mitad de su justo precio (1). *Violencia*, cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza física irresistible (2). *Intimidación*, cuando se inspira á uno de los contrayentes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó de su cónyuge, descendientes ó ascendientes (3). *Y dolo*, cuando uno de los contrayentes, con engaños ó con palabras ó maquinaciones insidiosas, induce al otro á celebrar un contrato, que en otro caso no hubiera otorgado (4). Cuando concurre cualquiera de estas causas, lo mismo que cuando se procede en vista de documentos falsos que se han tenido por legítimos (5), no hay verdadero consentimiento, y así como producen la nulidad del contrato que ha sido otorgado bajo su presión ó influencia, según lo dispuesto por las leyes citadas y por algunas otras, también producirán la nulidad de la convención celebrada con su concurrencia en el acto de la conciliación.

2º Capacidad de los contrayente.—Los menores de edad; los locos, idiotas, sordomudos y pródigos; los que están sufriendo la pena de interdicción civil; las mujeres casadas sin licencia de sus maridos, y los hijos de familia mayores de edad, no emancipados, sin la de sus padres, á no ser respecto de su peculio castrense ó cuasi castrense, están incapacitados para contratar y obligarse, según las leyes citadas y razones expuestas en el comentario del artículo 12. Lo mismo decimos de la Hacienda, corporaciones y establecimientos públicos, cuando no concurren las solemnidades y requisitos exigidos por las leyes. Los negocios que interesan á estas personas y corporaciones, por lo mismo que no pueden transigir ni obligarse, están exceptuados de la conciliación por el artículo 201, y si á pesar de esto la celebraran, podrían demandar la nulidad de lo convenido en ella por carecer de capacidad para obligarse; no así cuando el hijo mayor de edad, obre con autorización de su padre, y la mujer casada con la de su marido, en cuyo caso no están exceptuados de la conciliación, y cuando respecto de los demás haya recaído la aprobación exigida por las leyes. También podría demandarse la nulidad de que se trata por falta de personalidad en una de las partes, ó de poder suficiente en el procurador (6). Mas, téngase presente, que quedando, como quedan obligados los que contratan con los menores y demás personas que gozan del beneficio de tales, á cumplir por su parte lo convenido, según la opinión más seguida, fundada en las leyes 4ª y 5ª, tít. 11, Part. 5ª, y en la primera, título 1º, lib. 10 de la Nov. Rec., es consiguiente que solo por parte de dichas personas incapacitadas podrá demandarse la nulidad de lo convenido en el acto de conciliación cuando les cause perjuicio, y no podrá intentarse este recurso por los que, siendo hábiles para contratar, se hubiesen convenido con ellas. Si la nulidad procede de la falta de personalidad, cualquiera de las partes podrá reclamarla.

3º Cosa cierta, posible y permitida.—Para que las convenciones sean válidas, deben recaer sobre cosa cierta y determinada en cuanto á su especie, aunque no lo sea en la cantidad ó valor, pero con tal que éste pueda determinarse: la obligación de dar un caballo, por ejemplo, es válida; pero ineficaz y nula la de dar una cosa indeterminada. También es necesario que la cosa sea posible y lícita ó permitida; será por lo tanto nu-

1. Leyes 5ª, tít. 10, lib. 3, Fuero Real; 10, tít. 2º, Part. 4ª; 20, 21 y 56, tít. 5º, Part. 5ª, y 2ª, tít. 1º, lib. 10 Nov. Rec.

2. Leyes 26, tít. 1º, y 9ª, tít. 5º, lib. 2º, F. J.; 4ª, tít. 11, lib. 1º, F. R.; 15, tít. 2, Part. 4ª; 11, tít. 4ª; 3ª y 56, tít. 5, y 28, tít. 11, Part. 5ª

3. Leyes 27, tít. 1º, lib. 2º, F. J.; 7, tít. 33, Part. 7ª, y las citadas en la nota anterior.

4. Leyes 4ª, tít. 10, lib. 3 del F. R.; 21 y 57, tít. 5º, Part. 5ª, y 1ª y 3ª, tít. 16, Part. 7ª

5. Se funda en las leyes 1ª y 2ª, tít. 26, Part. 3ª, y en la mayor parte de las citadas; en este caso, ó hay error, ó dolo.

6. Leyes 19, tít. 5º, Part. 3ª

la la obligación de dar ó hacer una cosa que nunca haya existido, existe, ni existirá, ó que sea naturalmente imposible; la de dar un animal que ya estuviese muerto, ó una cosa determinada que hubiere dejado de existir; y la de cosas sagradas, religiosas y santas, y demás que no están en el comercio de los hombres (1). De consiguiente, será nulo lo convenido en el acto de conciliación, cuando una de las partes se hubiere obligado á dar á la otra cualquiera de las cosas antedichas.

4º Causa lícita.—Si no es lícita la causa ó el objeto de la obligación, esta no puede producir efecto alguno legal. Las convenciones contrarias á las leyes y á las buenas costumbres; las que tienen por objeto una cosa ó un acto reprobado por derecho, como robar, matar, etc., son nulas (2), y tampoco puede ser válido lo que sobre ellas se conviniese en el acto de la conciliación.

Además de las cuatro causas antes espuestas que invalidan toda convención en que concurren, existen otras que producen la nulidad de ciertos contratos determinados, prohibidos espresamente por las leyes, que para ello se fundan en consideraciones de bien público ó privado. Tales son, por ejemplo, el pacto llamado de *quota litis* entre el abogado y su cliente (3); la promesa que hagan los padres de dar por vía de dote á sus hijas el tercio ó quinto de sus bienes (4); la donación que exceda de la octava parte de la dote hecha en joyas y vestidos por el esposo á la esposa (5); el contrato en virtud del cual toma alguno al fiado dinero, mercaderías ú otros efectos para pagar cuando se case, herede, ó mejore la fortuna (6); todo convenio acerca de lo que se deje ó mande en un testamento cerrado, antes de que se abra judicialmente (7), y algunos otros. Si, pues, en un acto de conciliación convinieren las partes en llevar á efecto cualquiera de esos pactos reprobados por derecho, es indudable que procedería la demanda de nulidad contra lo convenido. Lo mismo decimos, cuando las leyes exigen ciertas fórmulas ó requisitos para la validez del convenio ó del instrumento en que se consigne; si se faltare á ellas, como por ejemplo, conviniéndose en no consignar en escritura pública el nombramiento de árbitros, ó en no presentar al registro de hipotecas una traslación de bienes inmuebles, podría demandarse la nulidad.

Bastan las anteriores indicaciones para el objeto de este tratado: presentar todos los casos en que se invalidan los contratos, ó todas las demás causas que dan lugar á su nulidad, sería invadir el terreno del derecho civil, del que suponemos enterados á nuestros lectores, y al cual deberán acudir para la resolución de cualquier caso particular que se presente. Puede establecerse una regla general: *podrá demandarse la nulidad de lo convenido en el acto de conciliación, siempre que ese mismo convenio celebrado en cualquiera otra forma fuese nulo por derecho*. La solemnidad del acto no puede despojar al tal convenio de su naturaleza particular de transacción ó contrato, ni ponerle fuera de las condiciones que las leyes establecen para la fuerza y validez de cualquiera obligación.

Pero nótese, que el artículo que estamos comentando solo concede la demanda de nulidad *contra* lo convenido en el acto de conciliación, no *contra* el *acto mismo*. ¿Podrá deducirse de aquí, que contra la validez del acto no se concede recurso alguno? Sobre esto ya hemos indicado nuestra opinión en los comentarios de los artículos 204 y 212. Si por falta de citación, por incompetencia del Juez, ó por cualquiera otra causa fuere nulo el acto en que no hubo avenencia, el demandado podrá proponer su nulidad ó ine-

1. Leyes 21 y 22, tít. 11, Part. 5ª

2. Leyes 7, tít. 5º, lib. 2 del F. J.; 2ª, tít. 10; 38, tít. 11, y 25, tít. 12, Part. 5ª

3. Ley 14, tít. 6, Part. 3ª

4. Leyes 6, 7 y 8, tít. 3, lib. 10, Nov. Rec.

5. Las mismas leyes.

6. Ley 17, tít. 1º id. id.

7. Ley 1ª, tít. 2º, Part. 6ª

ficacia como escepcion dilatoria comprendida en el núm. 4º del art. 237; porque si el acto es nulo, se reputará como no intentado, y la demanda adolecerá de este defecto legal. Mas, cuando *haya habido avenencia*, entonces no procederá otra demanda de nulidad que la que permite el art. 217. Por mas que el acto adoleciera en su origen del vicio de citacion, ó de la incompetencia del Juez, todos estos defectos quedaron salvados con la avenencia y conformidad de las partes: si la citacion no se hizo con arreglo á derecho, lavó esta mancha la comparecencia de la parte; si el Juez de paz era incompetente, la sumision y la conformidad de la parte le prorogó la jurisdiccion que le faltaba. El hecho es, que se consignó el fin apetecido por la ley, que es la avenencia de las partes; una vez convenidos los interesados, queda realizada una transaccion ó contrato á que la ley dá fuerza ejecutiva, la misma fuerza que á una sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada y á su ejecucion solo, *únicamente* puede oponerse cualquiera de las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos. Al arbitrio de los interesados queda no avenirse cuando creen que el Juez es incompetente ó que concurre cualquier otro defecto de tramitacion; pero si se convienen, queda demostrada su voluntad de sancionar y dar por válido el acto, aunque al principio le hubieren opuesto cualquiera de los defectos indicados. Esto parece lo racional, lo conveniente, lo lógico y lo conforme al espíritu de la nueva Ley y á la letra del artículo que estamos examinando: si hubo avenencia, procederá la demanda de nulidad contra lo convenido; pero *únicamente* por las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos: si no la hubo, entonces podrá pedirse la nulidad del acto en la forma que antes hemos dicho.

Dice el párrafo segundo de este mismo artículo, que la demanda de nulidad de que se trata "deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion del acto." Estos ocho dias principiarán á correr desde el siguiente al de la celebracion ó terminacion del acto, y no han de contarse en ellos los dias inhábiles para actuaciones judiciales, pero sí se contará el dia del vencimiento (arts. 25 y 26). En esto no puede haber dificultad; podrá haberla respecto al Juez competente para conocer de dicha demanda, por la falta de precision con que está redactado el párrafo que acabamos de transcribir. Dice que se intentará ante el Juez de primera instancia del *partido*, y como no determina la localidad ó *partido* á que se refiere, ocurre la duda de si será el del demandado, ó al que corresponda el juzgado de paz, ó bien el que fuese competente para conocer de la accion ventilada en la conciliacion. Desde luego se comprende, y esta es nuestra opinion, que se refiere al Juez de primera instancia del partido á que corresponda el juzgado de paz, ante el cual se haya celebrado la conciliacion. Además de deducirse así de las palabras de la Ley, existen otras razones que lo persuaden. Si dicha demanda se considera como un recurso contra lo autorizado por el Juez de paz, segun los principios que rigen en la materia debe entablarse ante el superior inmediato, que es el de primera instancia del mismo partido; y si fuese en capital donde hay mas de un Juez de primera instancia, ante el del distrito en que ejerza su jurisdiccion el de paz, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de noviembre de 1855, que puede verse entre las disposiciones legislativas que van al principio de este tomo. Y si se la considera como el ejercicio de cualquiera accion ordinaria, tambien es de la competencia del mismo Juez antedicho, con arreglo al art. 5º de esta Ley, por ser el del domicilio del reo, ó el del lugar del contrato donde se halla el demandado, y tambien donde debe cumplirse la obligacion, ó por lo menos donde habría de demandarse su ejecucion; y por tratarse de una accion personal, cual es la nulidad de una obligacion tambien personal, á cuya categoría pertenece indudablemente lo convenido en el acto de conciliacion, mientras no se trate mas que de la validez del acto.

Pero, ¿serán los jueces *ordinarios* de primera instancia los únicos competentes para

conocer de dichas demandas de nulidad, con derogacion de todo fuero? Ya hemos demostrado en el comentario del art. 209, que la nueva Ley de Enjuiciamiento no ha hecho novedad alguna en cuanto á fueros; "que en manera alguna ha tratado de herir en lo mas mínimo ninguno de los fueros hoy existentes," como dijo el Ministro de Gracia y Justicia al discutirse la base 8ª de la Ley de 13 de mayo de 1855. Esto supuesto, es fácil la resolucion de la duda antes propuesta. Si no se ha hecho novedad en cuanto á fueros, lo lógico es que conozca de la demanda de nulidad el mismo juez ó tribunal á quien corresponderia llevar á efecto lo convenido en el acto de conciliacion, como veremos en el comentario siguiente: de otro modo, sería privar de parte de sus atribuciones á las jurisdicciones privilegiadas contra la intencion de la nueva Ley. De consiguiente, corresponderá conocer de dicha demanda de nulidad al juzgado de primera instancia militar ó eclesiástico, cuando el demandado goce de cualquiera de estos fueros. Aceptado el principio, es necesario aceptar sus consecuencias.—Téngase presente que en los asuntos mercantiles no debe aplicarse la disposicion del artículo que estamos comentando, por las razones que espondremos en el comentario siguiente.

La demanda de nulidad "deberá interponerse dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion del acto," dice el párrafo segundo del artículo que estamos comentando. ¿Supondrá este precepto, que trascurridos esos ocho dias ya no procede recurso alguno legal contra lo convenido en un acto de conciliacion? Si tal interpretacion se diera á las palabras de la Ley, el precepto de ésta sería aun mas absurdo y peligroso que la jurisprudencia que ha modificado. Habiéndose reconocido el principio de que tales convenios pertenecen á la categoría de las transacciones y contratos, sería faltar á la lógica y á los preceptos del derecho civil que no ha podido derogar la Ley de Enjuiciamiento, si no se concedieran contra ellos los mismos recursos que las leyes conceden contra los demás contratos y transacciones. Si hubo engaño en mas ó menos de la mitad del justo precio, por ejemplo; si se ocultaron dolosamente los vicios de la cosa cedida; si una muger se obligó mancomunadamente con su marido en negocio del cual ningun provecho resultó para aquella; si se accedió á la entrega de una cosa legada, y mas adelante se descubre que aquel testamento era falso ó estaba derogado por otro posterior; en estos y en otros muchos casos que pudiéramos citar, porque trascurren los ocho dias sin haber entablado la demanda de nulidad, ¿no ha de poder luego la parte perjudicada hacer uso dentro del termino correspondiente de la accion que las leyes conceden para pedir la rescision ó nulidad de esas convenciones, por la sola circunstancia de haber sido celebradas en un acto de conciliacion? Esto no sería justo, ni conveniente; y suponer que tal pueda haber sido la intencion de la nueva Ley sería inferir un agravio á la ilustracion de sus autores.

No: la disposicion que estamos examinando se refiere indudablemente á la *ejecucion* de lo convenido, porque no puede referirse á otra cosa. "Contra la *ejecucion* de lo convenido en el acto de conciliacion solo se admitirá la demanda de nulidad," es ciertamente lo que ha querido decirse, habiéndose omitido, quizás por error de imprenta, la palabra subrayada. Nada puede impedir la ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion sino la demanda de nulidad de este convenio, interpuesta precisamente dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion del acto: si se deja pasar este término sin interponerla, se llevará á efecto lo convenido en la forma breve que determina el art. 218, pero sin perjuicio del derecho de las partes para ejercitar en juicio ordinario las acciones que les competan, como respecto del juicio ejecutivo lo declara el art. 927. Así como en este juicio no puede impedirse la ejecucion sino por alguna de las excepciones espresadas en el art. 963, alegadas dentro de cuatro dias despues de la oposicion (art. 962), tampoco podrá impedirse la ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion, sino proponiendo dentro de los ocho dias siguientes la demanda de nulidad

fundada en cualquiera de las causas que dan lugar á la de los contratos, causas que muchas de ellas están comprendidas en las escepciones antes indicadas del art. 963. Pero en uno y otro caso queda á las partes espedido su derecho para utilizarlo en juicio ordinario. La analogía entre ambos procedimientos exige que se rijan en este extremo por unas mismas reglas.

Dice por último el artículo que estamos comentando, que la demanda de nulidad contra lo convenido en el acto de conciliación "seguirá la tramitación del juicio ordinario." Trámites mas breves debieran haberse establecido, á semejanza de la oposición en los juicios ejecutivos; mas, el precepto es terminante y no dá lugar á dudas sobre este particular. Podrá, sí, ocurrir la siguiente: ¿Se dará siempre á esa demanda la tramitación del juicio ordinario de mayor cuantía? Caso negativo, caso que deba atenderse á la cuantía del negocio para determinar la tramitación del juicio, ¿servirá de base lo convenido, ó lo demandado?

Respecto á la primera dificultad, el art. 1133 la resuelve. "Toda contestación entre partes, dice, cuyo interés no exceda de tres mil reales, se decidirá en juicio de menor cuantía." Si, pues, la cosa litigiosa no excede de esta cantidad, la tramitación deberá ser la ordinaria de este juicio. Es verdad que el art. 221 parece que escluye de la clase de ordinario al juicio de menor cuantía, y diciéndose en el 217 que dicha demanda seguirá la tramitación del juicio ordinario, pudiera muy bien objetarse que la letra de este artículo resiste aquella interpretación. Pero no la resiste su espíritu, ni los principios que rigen en la materia. En mas de una ocasión hemos hecho notar que la nueva Ley no guarda el rigor conveniente en el tecnicismo jurídico, y aquí sin duda usa de la denominación de *juicio ordinario*, no en oposición al de menor cuantía, que en sentido lato se comprende también en el ordinario; sino en contraposición á juicio ejecutivo y á juicio sumario. Suponer otra cosa sería un contrasentido.

La otra duda desaparece también á poco que se reflexione. Aunque la demanda se dirija á declarar nulo lo convenido, no puede servir de tipo la cantidad convenida, sino la demanda, porque en realidad sobre ésta versa el litigio, y toda ella y no la parte convenida, es lo que sirve de objeto al procedimiento, como se deduce del mero hecho de reclamarse la tal nulidad. De aquí se infiere que estas cuestiones nunca podrán ser objeto de un juicio verbal, porque los juicios verbales están esceptuados de la conciliación, se habrán de seguir siempre por los trámites del juicio ordinario; bien de mayor, ó bien de menor cuantía, según la importancia de la entidad ó cosa que sirvió de objeto á la demanda; esto es, por los trámites del juicio que se hubiera entablado para la cuestión ó demanda principal, no habiendo resultado avenencia en el acto de la conciliación.

Dirémos, por último, que para promover este juicio ó para demandar la nulidad de lo que se trata, no es necesario intentar otro acto de conciliación: aunque la Ley no lo dice espresamente, se deduce de la naturaleza del recurso, y del corto término que se concede para entablarlo. Sin embargo, no nos parece esto lo mas conveniente: mejor hubiera sido exigir que se intentara de nuevo la conciliación, pero ante otro Juez de paz, toda vez que el negocio es susceptible de avenencia.

ARTÍCULO 218.

Lo convenido en el acto de conciliación se llevará á efecto por el Juez de paz, si no excediere de la cantidad prefijada para los juicios verbales.

Si excediere de esta cantidad, por el Juez de primera instancia, de la manera y en la forma prevenidas para la ejecución de las sentencias.

ARTÍCULO 219.

En los casos en que con arreglo al artículo anterior, corresponda al Juez de paz la ejecución de lo convenido, éste suspenderá las actuaciones, y las remitirá al Juez de primera instancia, siempre que por un tercero se suscite alguna cuestión de derecho.

"Hasta ahora los Alcaldes, como Jueces de paz, han procedido á la ejecución de las sentencias convenidas en el juicio de conciliación, sin mas escepciones que en los casos en que se suscitan tercerías, ó se necesita el conocimiento del derecho. Esto es de gravísima importancia, y no está de acuerdo con las atribuciones que respecto á los demás negocios judiciales tienen los alcaldes. Bastaría esto para su reforma; pero hay una circunstancia especial en el sistema adoptado por la Comisión, que la hace mas necesaria. Ya no es una sentencia lo que termina el acto de la conciliación; es solo una transacción que debe sujetarse á iguales condiciones que las demás: así la cuantía del negocio señalará á quien corresponde la ejecución de lo convenido, pues el Juez de paz no es juez en el sentido verdadero de esta palabra, por cuanto nada decide con su autoridad, nada falla, sino un avenidor que dirige con su prudencia la conciliación de las partes. Consecuencia de esto es que los jueces de paz solo entiendan de la ejecución de lo pactado, cuando no excede de la cantidad prefijada para los juicios verbales, y que en los demás casos se reserve el conocimiento al Juez de primera instancia."

Hemos principiado por transcribir estas autorizadas palabras del señor Gomez de la Serna, en su exposición de motivos á la Ley de enjuiciamiento que ya hemos citado anteriormente, porque ellas esplican la razón de la importante reforma que contiene el art. 218. Aunque prescindieramos del terreno de la ciencia, del que no debe prescindirse, la experiencia habia demostrado lo peligroso é inconveniente de las amplias facultades que el art. 24 del Reglamento provisional y el 8º de la ley de 3 de junio de 1821 concedían á los alcaldes para ejecutar lo convenido en el juicio de conciliación, *sin excusa ni tergiversación alguna*. El Reglamento de juzgados de 1º de Mayo de 1844 quiso cortar ese mal, y al efecto mandó por su art. 104, que cuando los alcaldes llevasen á efecto las providencias conciliatorias, con que las partes se hubieren aquietado, remitiesen las diligencias para su continuación á los juzgados respectivos, tan pronto como se suscitara tercería ú otra cuestión ajena de la convenida en el juicio de paz, ó fuese necesario conocimiento del derecho para su ejecución. La estension y vaguedad de este precepto dió por resultado una práctica diametralmente opuesta á la seguida hasta entonces. Como el conocimiento del derecho es necesario para todo lo judicial, apenas habia caso en que no se pasaran las diligencias á los juzgados de primera instancia, sin tener para nada en consideración la cuantía de la cosa litigiosa, y esto tampoco era conveniente, ni arreglado á las atribuciones y jerarquía de los Tribunales. La nueva Ley ha puesto término á todos estos inconvenientes por medio del art. 218, cuyo precepto está en armonía con la organización judicial que hoy tenemos y se funda en las poderosas razones que acabamos de transcribir.

Segun él, para determinar la competencia del Juez en la ejecución de lo convenido en el acto de conciliación, ha de atenderse, no á la cantidad que en dicho acto se hubiere demandado, sino á la en que hubiesen quedado convenidos los interesados. Si no excede de esta cantidad de 600 reales, que es la prefijada para los juicios verbales por el art. 1162, su ejecución corresponde al mismo Juez de paz, que es el competente para conocer de dichos juicios; y si excede de la suma antedicha, será de la competencia del Juez de primera instancia. Pero téngase bien presente lo que antes hemos dicho; que la cuantía ha de determinarse, no por lo demandado, sino por lo convenido en el acto de la conciliación: si se atendiera á lo primero, nunca la ejecución correspondería al juez de paz, porque, estando esceptuados de la conciliación los juicios verbales;